



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 054
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Zorb Publicidad S.A.S. en reorganización, sociedad que se identifica con Nit. # 900.374.048-2.

Representante legal y Promotor: Julián David Gavilán Oliva, ciudadano que se identifica con C.C. # 80.171.427.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

b) Vinculadas:

- Superintendencia de Sociedades.
- Banco Agrario de Colombia.
- Juzgado Quinto Civil de Descongestión de Bogotá.
- Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos al debido proceso y economía empresarial.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Zorb Publicidad S.A.S. fue admitida al proceso de Reorganización mediante auto No. 2020-01-087427 de febrero veintisiete de dos mil veinte.
- La admisión al proceso determina el levantamiento de medidas cautelares.
- Los procesos ejecutivos que cursaban contra la empresa debían enviarse a la Superintendencia de Sociedades.
- De la relación entregada por el Banco Agrario existen los títulos valores:

3 3 09003740482	20200219	\$ 15.936.255,00	4 00010 0007590070
3 3 09003740482	20200302	\$ 63.745,00	4 00010 0007608963

- Con los valores señalados la empresa va realizar los pagos de Seguridad Social y Retenciones. Solicitó al Despacho ponerlos a disposición del proceso concursal, de lo cual hizo caso omiso, incurriendo en mora injustificada.
- Envío comunicaciones al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá comunicaciones en diciembre.
- Se requiere la liberación con carácter urgente para evitar afectaciones más graves de la empresa, dado que se tendría que suspender la contratación de personal.
- Zorb Publicidad S.A.S. no tiene otro mecanismo de defensa.

b) *Petición:*

- Ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá envíe los títulos a la Superintendencia de Sociedades, al expediente No. 90548 proceso de Reorganización de la persona jurídica Zorb Publicidad S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Superintendencia de Sociedades.

- Solicitó ser desvinculada en tanto la inconformidad es respecto del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, se presenta falta de legitimación por pasiva, y competencia funcional.
- Con auto 2020-01-565560 de octubre veintiséis de dos mil veinte ordenó efectuar el pago a la sociedad Zorb Publicidad S.A.S. de los títulos que se encontraban a disposición de la Superintendencia.
- Ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

b) Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

- Solicita denegar el reclamo por cuanto no ha transgredido los derechos del promotor.
- No ha cursado proceso alguno contra la actora.
- De la información obtenida en la página web del Banco Agrario, no encontraron títulos a favor del Despacho, por tanto no es procedente la entrega de dineros.
- Las solicitudes presentadas por la accionante para entrega de dineros, han sido debidamente resueltas, indicándole que en el estrado judicial no obra proceso judicial ni existen títulos consignados

c) Banco Agrario de Colombia.

- Los depósitos judiciales No. 400100007590070 por valor de \$15.936.255 y 400100007608963 por valor de \$63.745 se encuentran constituidos a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal Descon2041, cuenta judicial 110012051805. Se encuentran pendientes de pago y no se reflejan autorizados electrónicamente para pago por parte de los titulares de la cuenta judicial.
- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

- No le ha sido notificado proceso de reorganización alguno, ni tampoco solicitado conversiones de títulos o envió de expediente a autoridad alguna.
- Solicita se ordene a la parte accionante allegue en legal forma el número de cuenta para realizar la conversión como numero de proceso, dado que sin dicha información no es posible realizar la conversión. Y se indique a que buzón electrónico se debe enviar el expediente digital.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.
(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; **(v)** que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, acorde lo señalado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, se evidencia que la parte accionante no es parte en ningún proceso tramitado ante

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho estrado judicial. No obstante dado que este Despacho mediante auto de febrero diecisiete de dos mil veintiuno, vinculo al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se evidenció que los títulos a que hace referencia la parte actora reposan en el proceso 2019-1323 de la citada oficina judicial.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que la Corte Constitucional en providencias como la SU 773 de 2014, indicó que la rigidez de este requisito se atempera para permitir la procedencia de la acción de tutela, cuando por circunstancias especialísimas la persona se vio privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios. En el caso de marras se encuentra acreditado que la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia no era precisa, dado que señala los depósitos judiciales No. 400100007590070 y 400100007608963 se encontraban constituidos a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal Descon2041. En consecuencia resulta evidente que la parte accionante no pudo hacer uso de los mecanismos ordinarios al no conocer a nombre que Despacho se encontraban constituidos los títulos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a la entrega de los depósitos judiciales No. 400100007590070 y 400100007608963, teniendo en cuenta que la sociedad Zorb Publicidad S.A.S. fue admitida al proceso de Reorganización mediante auto No. 2020-01-087427 de febrero veintisiete de dos mil veinte.

El artículo 4 del Decreto 772 de 2020, determinó que a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros al deudor, inclusive sin que se hubiere remitido el proceso para su incorporación en el proceso concursal.

Frente a la referida norma la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2020, preciso que es suficiente que el deudor acuda con la providencia de apertura ante el juez de ejecución sin que requiera la previa remisión del expediente al juez del concurso ni su autorización. Lo que no implica que el expediente ejecutivo no deba remitirse al juez del concurso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“170. La agilización del trámite se evidencia porque, como se explicó, en la Ley 1116 de 2006 se requiere que el juez de ejecución remita el expediente al juez del concurso, ante quien debe solicitarse el levantamiento de las medidas cautelares, según los parámetros de su Artículo 20. Con posterioridad, al momento de confirmar el acuerdo de reorganización o de adjudicación, el juez del concurso debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que no se hubieran levantado y, en consecuencia, todavía se encuentren vigentes. Por su parte, con el Artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020 basta con el inicio del proceso para que las medidas cautelares se levanten. Es decir, es suficiente que el deudor acuda con la providencia de apertura ante el juez de ejecución o ante quien tramite el cobro coactivo, sin que se requiera la previa remisión del expediente al juez del concurso ni su autorización.

171. No obstante, eso no implica que el expediente ejecutivo o de cobro coactivo no deba remitirse al juez del concurso, pues este sigue siendo un deber tanto en los procesos de reorganización que se adelanten bajo la mencionada Ley (Artículo 20), como los que se rigen por el Decreto Legislativo que se examina (numeral 4 del Artículo 11). En este punto es importante destacar que el levantamiento automático de las medidas cautelares respecto de bienes que no son sujetos a registro (v.gr. dinero, títulos valores, etc.), y no respecto de todo tipo de bienes, se comprende porque tienen una mayor negociabilidad y le permitirán al deudor tener una mayor liquidez en un menor tiempo y un flujo de caja inmediato, lo que se adecúa a los propósitos y principios de los procesos de reorganización y, en concreto, de la pretensión expuesta con la adopción de esta medida en el marco del Estado de emergencia declarado.

*172. De igual manera, la Corte considera que se satisface el **juicio de conexidad material**. En su componente externo, en la medida que el Artículo 4 se relaciona de manera estrecha con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica. Específicamente, en los considerandos del Decreto legislativo 637 de 2020 el Gobierno nacional advirtió expresamente que debían buscarse “mecanismos legales adicionales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización empresarial, que permitan la recuperación de las capacidades laborales, sociales, productivas y financieras de las empresas (...).”*

La acción de tutela fue impetrada contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá. Dicho estrado judicial en informe de febrero quince de dos mil veintiuno, señaló que no había cursado proceso alguno en contra de la actora y no encontró títulos consignados a favor de ese Despacho.

En informe de fecha febrero dieciséis de dos mil veintiuno, Banco Agrario de Colombia indicó que los depósitos judiciales No. 400100007590070 por valor de \$15.936.255 y 400100007608963 por valor de \$63.745 se encuentran a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal Descon2041. Por tanto se hizo necesaria la vinculación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicó que no había sido notificado de proceso de reorganización alguno, ni se había pedido conversiones de títulos o envió del expediente. Solicitó se allegara en legal forma tanto el número de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta para realizar la conversión como numero de proceso, y se indicara a que buzón electrónico debe ser remitido el expediente.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha febrero diecisiete de dos mil veinte, mediante el cual se vinculó al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se ordenó anexar copia de la acción de tutela y de sus anexos, no resulta de recibo la solicitud del referido Despacho, que se emita una serie de órdenes a la parte accionante. Pues esto, se constituiría en un exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa¹⁵, ya que al presente trámite fue allegado el auto mediante el cual se admitió el proceso de reorganización (rad. 2020-01-087427), y del cual se ordenara remitir copia.

Conforme lo expuesto, y al no serle atribuible a la parte accionante el no haber hecho uso de los mecanismos ordinarios, dada la imprecisión del Banco Agrario de Colombia con respecto a nombre de que Juzgado se encontraban constituidos los depósitos judiciales No. 400100007590070 y 400100007608963, resulta procedente ordenar al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que en el término que se le conceda emita las ordenes a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, Decreto 772 de 2020 y el auto de fecha noviembre veintiséis de dos mil veinte (rad. 2020-01-611430) emitido por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Zorb Publicidad S.A.S. a través de su representante legal y promotor Julián David Gavilán Oliva, contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a emitir las providencias a que haya lugar, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, Decreto 772 de 2020 y el auto de

¹⁵ Corte Constitucional sentencias SU355-17 y SU062-18.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha noviembre veintiséis de dos mil veinte (rad. 2020-01-611430) emitido por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Por secretaría remítase copia de los anexos e informe presentado por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: No emitir orden respecto del accionado Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, y demás entes vinculados.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C